

octubre -2025

OBSERVATORIO

DEL ORDEN Y SEGURIDAD



Temas:

Profesional:

**Orden Público:
Conceptos y
operatividad.**

Una visión actual

Actualidad:

**Ministerio de
Seguridad Pública**

Un interesante análisis de un
Oficial de Carabineros (r)

Memoria viva:

**Hoy como ayer.
¿Igual o peor?**

Nuevas leyes Vs un
comportamiento ético de
autoridades.

ORDEN PÚBLICO, Conceptos y operatividad

1. INTRODUCCIÓN:

Sobre el concepto Orden Público existe un origen histórico remoto, fue tomado del Derecho Romano, pasa al código de Napoleón, se instala en el continente europeo e influye directamente en Latinoamérica. La cultura jurídica contemporánea le está dando importancia, haciéndolo tema de reflexiones en congresos de filosofía, criminología y ciencias penales a nivel internacional, insertándolo sobre todo en estudios de derechos humanos, ecología, salud, seguridad pública, por citar algunos, sin excluir el ámbito del Derecho Civil

Sobre su definición, existe un catálogo de distintos criterios: el jurista Francisco Javier Guiza Alday ¹, en su diccionario de legislación y jurisprudencia, dice que es más fácil sentirlo que definirlo y la doctrina tiene posiciones que han sido las unas contrarias a las otras. Tesis jurisprudenciales la explican, no la definen, en los siguientes términos: **“La estimación de orden público, en principio corresponde al legislador, al dictar una ley, pero no es ajeno a la función de los juzgados apreciar su existencia, en los casos concretos, que se le sometan para su resolución”**.

El diccionario jurídico lo entiende como: **un estado de bienestar social, cuya obligación de ser proporcionado le corresponde al Estado y cuando se transgrede, se produce una serie de consecuencias negativas, tanto para la sociedad como para el derecho**.

La dogmática jurídica precisa que el concepto Orden Público, se refiere al conjunto de normas e instituciones que no pueden ser alterados por los individuos, es decir, no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad personal ni por la aplicación del derecho extranjero.

Lo que sí queda claro, es que las normas de orden público son esenciales para la conservación del bienestar social; que existen en interés a la sociedad, por oposición a las que se legislan para el interés individual. Se persigue una situación de coexistencia pacífica entre la población, se anhela la paz pública, el orden común y una sana convivencia comunitaria. Por ello, e insistiendo en el concepto, el Orden Público, se refiere al interés protegido por el Estado, en función de la defensa de derechos y principios socialmente valiosos, por encima de aquellos particularmente legítimos, pero fundamentalmente individuales.

Si recurrimos a un Diccionario ², y particularizando el concepto, nos dirá que ORDEN significa “colocación de las cosas en el lugar que les corresponde” y PUBLICO, es el adjetivo que nos indica que a Carabineros interesa, profesionalmente, lo que no es privado, lo que interesa a todo la ciudadanía, en otras palabras, la Institución cautela los bienes que tienen el carácter de común, en relación con la propiedad que puedan ser objeto y los derechos, que esos mismos bienes puedan generar, Ej. Derechos individuales.

Numerosos preceptos legales se refieren al “Orden Público”, sin preocuparse de señalar el alcance de este importante concepto y por lo tanto debemos entenderlo en su sentido natural y obvio, según el sentido general de las palabras, conforme a las normas de interpretación de la ley, que nos da el Código Civil.

2. DEFINICIÓN:

Orden público, podría definirse como **“el estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus funciones y atribuciones propias y la ciudadanía las respeta y las cumple, todo lo cual se traduce en una coexistencia armónica y pacífica dentro de la Constitución y las leyes.”**

En un Plan Estratégico de Carabineros, Orden Público es asumido como **“un conjunto de normas jurídicas y políticas entregadas por una sociedad a un Estado y las cuales son aceptadas por los individuos para regular su convivencia y lograr el bien común.”**

Esta definición nos parece algo más operativa, pero se debe intentar precisar un concepto de mayor envergadura y contenido, y a su vez más simple y así podríamos señalar otra definición, como **“el conjunto de condiciones jurídicas y sociales que determinan un estado seguridad pública”** y así tenemos que de esta definición nacen dos clases de elementos:

- elementos objetivos o jurídicos, y
- elementos subjetivos o sociales

¹ Francisco Guiza Alday, 1998, Diccionario Jurídico, Loughman, México.

² Diccionario Real Academia Española, 2001, 22ª Edición.

3. ELEMENTOS DEL ORDEN PÚBLICO

1. Elemento jurídico.

El estado de Orden Público sólo puede nacer de un Estado de Derecho, el que presupone la vigencia de un ordenamiento jurídico, con poder sancionador y una armonía entre la realidad social y la normativa, o sea, con instituciones públicas de funcionamiento regulado por la normativa legal

2. Elemento social.

La segunda columna en que se sustenta el Orden Público, es la base social, la que presupone la existencia de condiciones indispensables para que tenga vigencia. Deberá la sociedad estar libre de situaciones perturbadoras, así como asegurar a todos sus componentes una efectiva igualdad ante la ley y ante las oportunidades, o sea, la normalidad del ente social. Las leyes que miran el interés general de la comunidad deben estimarse como de orden público, las que tienden a producir la armonía, con medidas que velen por el interés general de la sociedad, por lo que debemos estimar que la seguridad pública es un concepto específico, que se incorpora al concepto general del Orden Público.

4. CONCEPTO GENERAL. VARIABILIDAD DEL ORDEN PÚBLICO

El orden público es el núcleo, el aspecto central y más sólido y perdurable del orden social. Es el conjunto de aquellas características y valores de la convivencia que una sociedad considera como “no negociables”. Se lo considera sinónimo de convivencia ordenada, segura, pacífica y equilibrada.(Orden Público interior).

En el Derecho Constitucional se lo considera como el límite para el ejercicio de los derechos individuales y sociales (Orden Público Constitucional).

En el Derecho Privado, es el límite para la autonomía negociadora de las partes (Orden Público Comercial)

En el Derecho Internacional Privado, es el límite para la aplicación de la norma extranjera, que sería viable según otros criterios, no resulta aplicable si afecta el orden público del país de aplicación (Orden Público Internacional)

En el Derecho Internacional Público también se considera la existencia de un orden público internacional, formado por los principios constitucionales de la comunidad de naciones; es considerado el límite de la actividad contractual y de la práctica consuetudinaria interestatal.

El concepto de orden público se basa en la idea de la existencia de intereses superiores pertenecientes a la colectividad y a la moral social. Este concepto es también sinónimo de orden social, comprendiendo las disposiciones establecidas en forma imperativa por el legislador, en resguardo del interés superior de la colectividad o de la moral social.

El Orden Público Interior se encuentra radicado en el Presidente de la República por expreso mandato de la Constitución Política de la República, Art. 24, que en su inciso segundo dice; **“Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.”**

El Orden Público interior basado en el derecho, es la fórmula válida para ser usada por Carabineros, en su papel de garante de este orden, cuando nuestro país está bajo los fundamentos del Estado de Derecho.

Para que este Orden Público interior prevalezca, se requiere de una fuerza que lo garantice y lo preserve, siendo Carabineros una de las herramientas legítimas de que se vale el ordenamiento jurídico para restablecerlo, cuando ha sido perturbado o quebrantado.

Esta función garantizadora, se encuentra evidentemente vinculada a la eficacia del derecho, al permitir entregar la tranquilidad necesaria, que resulta del respeto a las normas de convivencia, dada por la autoridad respectiva.

El Orden Público interior, tiene por objeto regular las relaciones de la comunidad, mediante normas jurídicas expresas y escritas, que aseguren su acatamiento y con ello la paz social. Mientras las normas de orden público sean respetadas, no transgredidas, mayor será la sensación de seguridad pública de las personas integrantes de una comunidad.

5. DIVISIÓN DEL ORDEN PÚBLICO INTERIOR, PARA EFECTOS ACADÉMICOS ³

Corresponde a la Doctrina Institucional de Carabineros, dar los lineamientos para ejercer la función policial con respeto irrestricto por el Derecho; **la ley es la suprema divisa de la función policial.**

No debemos confundir el **Orden Público interior general o político**, como Estado, que es el macro orden público del que hemos hablado como armonía universal, el que se refiere al

³ Gral. Carlos Bustos Soto. Apuntes de clases. Escar 2009.

Elemento Jurídico, que se rompe cuando un poder del estado o instituciones públicas fundamentales no funcionan, con el **Orden Público interior especial o del ente social**, de la comunidad, que es el que se quebranta con los desórdenes públicos individuales o colectivos, al que hace alusión el Elemento Social, pero también se quebranta con las catástrofes naturales, lo que muchas veces, hace necesario que los gobiernos dicten Estados de Excepción.

El Orden Público General o Político, habla de la situación de normalidad y armonía existente entre los elementos del Estado, y el otro, el Orden Público Especial o Social, de la situación o estado de legalidad normal y de armonía dentro del conjunto social.

El Orden Público General o Político, como armonía de los elementos del Estado, es obligación de todos, gobernantes y gobernados, en su relación de agentes que buscan el bien común, pero también es Orden Público el Especial o Social, el orden de la comunidad, que la policía tiene el deber de cautelar y que es aquel que real y físicamente puede controlar y es el de la armonía y respeto de los hombres, por las normas que regulan la vida privada o pública, que cuando es vulnerado, en cualquiera de sus formas, deviene en desorden individual o colectivo, en el ambiente público.



6. CONCLUSIÓN

En resumen, no solamente se vulnera el Orden Público Interior con la comisión de desórdenes públicos individuales o colectivos o catástrofes naturales (especial) sino cuando se rompe toda norma de la estructura jurídica y el orden de la institucionalidad, basada en la Constitución y las leyes (general.)

El primero habla de la armonía del conjunto social (orden público especial o social) y el segundo, de la armonía existente entre los elementos del estado (orden público general o político)

Carabineros, como policía esencialmente preventiva, debe preservar y restablecer el orden público en la vía pública -desórdenes callejeros- y en las situaciones de quebrantamiento de la ley por las personas –delitos-, accionando generalmente sobre las consecuencias que generan estas conductas antisociales, así como también, en la labor de asistencia a la comunidad, ante situaciones de calamidad pública.

En resumen, se quebranta el orden público especial, cuando los ciudadanos no acatan “las órdenes públicas” y protestan contra las autoridades que ejercen las atribuciones que les son propias o no cumplen las disposiciones legales correspondientes, en ese caso, Carabineros debe mantener el orden con medidas policiales moderadas y estrictamente apegadas a la ley. El apego al derecho estricto es la mejor defensa de la policía. Sus acciones deben estar ceñidas estrechamente al marco legal.

El concepto de orden público, como muchos conceptos en el Derecho, pueden tener amplitud o restrictividad, dependiendo de situaciones de carácter político, económico o social vigentes en el tiempo en que se formule.

CARLOS BUSTOS SOTO, Magister en Pedagogía, Miembro de Número CENEOP

BIBLIOGRAFIA

1. Comisión Proyecto país, 2005-2020, Comisión Orden Público, Colegio de Ingenieros de Chile, A.G.
2. Plan Estratégico Institucional Bicentenario, 2006-2009.
3. Política Nacional de Seguridad Ciudadana, Octubre del 2004.
4. Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2006-2010.
5. Reglamento de Organización de Carabineros de Chile Nº 1, 1993.
6. Constitución Política de la República

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Como sabemos, el pasado 27 de enero del año en curso, se crea el **Ministerio de Seguridad Pública (MSP)**⁴, con lo cual son ya 25 las Secretarías de Estado en funciones en nuestro país.

De acuerdo a lo que establece el artículo 1° del referido cuerpo legal, este Ministerio es el encargado de colaborar con el Presidente de la República en materias relativas al resguardo, mantención y promoción de la seguridad pública y del orden público, a la prevención del delito y, a la protección de las personas en materias de seguridad. Asimismo, le corresponde planificar, diseñar, formular, coordinar, sancionar, supervisar y evaluar las políticas, planes y programas relativos tanto a las materias indicadas anteriormente, como las relacionadas con atención y asistencia a víctimas, sin perjuicio de las competencias que les correspondan a otros organismos, de conformidad a la ley. Además, en el ejercicio de sus funciones debe formular estrategias de prevención y combate del delito, las que habrán de considerar, entre otros, el combate al crimen organizado y actos terroristas.

El artículo 8° de la ley, determina que el **Sistema de Seguridad Pública**, integrado Carabineros de Chile, la PDI, Gendarmería, la ANI, el SII, y Aduanas, entre otras; **debe velar porque el Estado asegure el orden público, la seguridad pública interior y fomente la prevención del delito**. Lo anterior, mediante **una acción coordinada y colaborativa**.

La Ley crea también instancias de coordinación y colaboración al Sistema de Seguridad Pública para asesorar al Ministerio en la elaboración de la Política Nacional de Seguridad Pública, siendo ellas el **Consejo Nacional de Seguridad Pública** y el **Consejo Nacional de Prevención del Delito**. El primero lo integran los ministros del Interior, de Defensa, de Hacienda, de Justicia y DD.HH., el Fiscal Nacional, el General Director de Carabineros, el Director General de la PDI y el Director Nacional de Gendarmería, y, el segundo, los ministros del Interior, de Defensa, de Hacienda, de Justicia y DD.HH., de Desarrollo Social y Familia, de Educación, de Vivienda y Urbanismo y de la Mujer y la Equidad de Género y el General Director de Carabineros.

Asimismo, crea los **Consejos Regionales de Seguridad Pública y de Prevención del Delito**, instancias de coordinación y colaboración del Sistema de Seguridad Pública a nivel regional; presididos por el Delegado Presidencial Regional. Su secretario ejecutivo es el respectivo SRM de Seguridad Pública. Están integrados por los SS.RR.MM. de los ministerios arriba indicados, además del Gobernador Regional, un representante del consejo regional respectivo y representantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El Ministerio cuenta con: el **Centro Integrado de Coordinación Policial (Cicpol)**, que es la unidad asesora a cargo de identificar situaciones de riesgo, coordinar operaciones policiales complejas y facilitar el intercambio de información entre sus integrantes y otras entidades públicas y privadas.

⁴ Ley N°21.730 de 27 de enero de 2025.

Esta unidad está integrada por directivos del MSP, Carabineros de Chile y la PDI; los **Consejos Comunales de Seguridad Pública**^{5/6}, que son la instancia de coordinación, a nivel comunal, del Sistema de Seguridad Pública; el **Sistema Nacional de Protección Ciudadana**, que el mecanismo único de contacto con la ciudadanía ante delitos, siniestros viales, incendios, emergencias de salud, entre otros. Su accionar permite entregar una primera respuesta coordinada entre policías, ambulancias, seguridad municipal y FF.AA.; la **Agencia Nacional de Ciberseguridad**, con su Equipo Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática de Chile (CSIRT Nacional), y su Sistema Integrado de Tele-protección con Inteligencia Artificial (SITia); las **Fuerzas de Orden y Seguridad**, y la **Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA)**.

Internamente el MSP cuenta con las **Subsecretarías de Seguridad Pública**⁷ y **de Prevención del Delito**⁸, respectivamente. La primera de ellas, es el órgano de colaboración inmediata del ministro en el diseño, coordinación, implementación en el marco de sus competencias y evaluación de políticas públicas relativas a la seguridad pública, la protección de las personas, el orden público, crimen organizado, mantenimiento del orden público y resguardo fronterizo. De esta Subsecretaría dependen las **SSRRMM de Seguridad Pública**, las que cuentan con equipos encabezados por un Seremi de Seguridad, con dedicación exclusiva a las tareas relacionadas con la materia, las que deben implementar medidas específicas a cada realidad regional. Asimismo, existen los **Departamentos Provinciales de Seguridad Pública**, que son organismos desconcentrados territorialmente de las SSRRMM de Seguridad Pública. Cada Departamento Provincial está a cargo de un Director Provincial, quien puede requerir el auxilio de la fuerza pública y debe realizarlo en los casos en que así lo instruya el Delegado Presidencial Provincial

⁵ Son regulados por medio de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N°1, de 2006 del Ministerio del Interior.

⁶ En cuanto a su integración, organización y funcionamiento se rigen por las normas que señala la LOC de Municipalidades

⁷ Creada en 2025 conforme a la Ley N°21.730.

⁸ Creada en 2011, mediante la Ley N°20.502, que dio nueva institucionalidad el Ministerio del Interior.

La **Subsecretaría de Prevención del Delito** (SPD), es el órgano de colaboración inmediata del ministro en todas aquellas materias relacionadas con la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a promover la seguridad, la prevención y reducción del delito.

La ley señala que se entenderá por **prevención del delito** la reducción de riesgo de hechos violentos, delictivos o de incivildades; la anticipación, reconocimiento y medición del surgimiento y desarrollo de violencia y factores de riesgo, tanto delictivos, como sociales, comunitarios, territoriales y situacionales; y la disminución de los efectos dañinos de estos hechos.



Por último, cabe recordar que este nuevo ministerio deviene del ex Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que recibió tal denominación el 21 de febrero de 2011, luego de que fuera **publicada** en el **Diario Oficial** la Ley N.º 20.502, que establecía su nueva institucionalidad. Debido a lo anterior, la cartera de Interior retornó a su antiguo nombre de “Ministerio del Interior”.

Para finalizar, podemos señalar que a la fecha el MSP opera con una planta de 984 personas asociadas a dicha cartera, entre los que se cuentan 187 abogados, 137 psicólogos y 118 ingenieros, sin embargo:

Llama la atención que ninguno de los cargos que contempla su orgánica operativa tanto a nivel nacional, regional o provincial, sean ocupados por quienes sin lugar a dudas son los expertos en seguridad pública, como son oficiales y suboficiales -activos o en situación de retiro de Carabineros de Chile- (ya sea jefes, oficiales superiores u oficiales generales de Carabineros) o de la Policía de Investigaciones. ¡ ¡ ¡

PATRICIO E. JELDRES RODRIGUEZ
General ® de Carabineros

HOY COMO AYER ¿ IGUAL O PEOR?

Hace ya una década, nuestra Corporación levantaba la voz ante la proliferación de actos reñidos con la probidad, llamando la atención ante actos indecorosos a través de los cuales se obtenía recursos públicos para el financiamiento de la actividad política o lo más común, para el beneficio personal.

A través del Boletín electrónico Nro. 8, de 15 de mayo de 2015, órgano de difusión del CENEOP en ese tiempo, se expresó nuestra preocupación por el aumento de estas malas prácticas y la necesidad de erradicarlas, haciendo eco de múltiples Convenciones y Tratados internacionales suscritos por nuestro país. Sin lugar a dudas, es un problema global, pero se aprecia en mayor medida en países del Tercer Mundo, dado sus bajos niveles de transparencia.

En el Boletín del año 2015, señalábamos que generalmente la reacción del mundo político era la discusión parlamentaria, creando nuevas normas punitivas que muchas veces se constituyen en “letra muerta”.

Concluíamos que el problema tenía su raíz en el comportamiento, muchas veces con una aceptación generalizada, de acciones corruptas menores, con evidente falta de ética, las que van creciendo con el tiempo,

En la actualidad pareciera ser que en nuestro país, lejos de disminuir esta situación, se observa que ha tenido un aumento exponencial y que sólo se aprecian exacerbadas declaraciones condenatorias, que poco aportan a eliminar la raíz del problema.

Este fenómeno ha tenido un auge preocupante, apreciándose como se esfuman recursos estatales utilizando muchas veces “vías legales. Por ejemplo, hemos sido testigos de la creación de Corporaciones y Fundaciones, con fines de dudosa utilidad, como asimismo la ausencia de control en la asignación de los recursos estatales. Varias ONG, han logrado la dilapidación de recursos del Estado.

En síntesis, es la falta de ética en el accionar lo que conlleva a la consecución de estas reprochables acciones, como cuando un Jefe Superior de un Servicio Público transgrede abiertamente y para su propio beneficio, las normas de suyo tener que fiscalizar.

Atendidas estas consideraciones, a continuación insertamos el facsímil del ya señalado Boletín electrónico Nro. 8 del año 2015, con el fin de corroborar que el problema no se ha superado, sino que por el contrario ha crecido exponencialmente lo que nos llevará a la misma conclusión de hace una década, en el sentido que no se necesita nuevas normas de larga discusión parlamentaria sino que más bien un comportamiento ético de los actores de la sociedad.

CARLOS RODRIGUEZ VALLE

Coronel de Carabineros

Miembro de Número de CENEOP

ALTERACIONES AL ORDEN PÚBLICO POLÍTICO

****Carlos Rodríguez**

Primero que todo. ¿ Existe el concepto de Orden Público Político ?

Pregunta que podrá parecer descabellada, dado el reduccionismo con que habitualmente se conceptualiza el Orden Público, enfocándolo en lo que podríamos llamar “Orden Público de la calle”.

Siempre escucharemos de la necesidad de mantener o preservar el Orden Público, evitando para ello los desbordes que pudieren alterarlo y ante lo cual estaríamos en presencia de “graves alteraciones al Orden Público”, como cuando producto de manifestaciones callejeras, autorizadas o no, se llevan a cabo acciones vandálicas de destrucción de la propiedad pública y privada, agresiones a la Policía, saqueos, bloqueo de vías públicas, etc.

Asimismo y ante situaciones de excepción constitucional, catástrofes o bien durante actos eleccionarios, se entrega a las FF AA el “Control del Orden Público”, involucrando con ello el absoluto control de la población, mediante el cual, incluso, pueden restringirse algunas libertades.

No existiendo norma jurídica que defina al Orden Público, sólo resta calzar su concepto en la acepción más sencilla de éste, vale decir “el estado de normalidad en la sociedad y donde impere el Estado de Derecho”, concepto basado fundamentalmente en los valores que cada sociedad espera para su normal desarrollo.

Familia, los derechos laborales, etc. no permiten su renuncia, modificación ni alteración en su ejercicio.

Lo anterior nos lleva a reconocer otras aristas del Orden Público, muy relevantes también en la vida en sociedad, como por ejemplo el denominado “Orden Público Económico”, con reconocimiento constitucional en la Carta de 1980, fundamentalmente a través de la protección a la libertad económica.

De mayor importancia aún, lo constituyen las normas jurídicas de Orden Público, siendo éstas irrenunciables, cuya observancia es obligatoria dado que responden al interés general de la sociedad y por ende no permiten la autonomía de la voluntad de los privados. Es así como las normas del Derecho Público, como por ejemplo el Código Penal, las normas relativas al Derecho de

Familia, los derechos laborales, etc. no permiten su renuncia, modificación ni alteración en su ejercicio.

De acuerdo a todo lo dicho y aceptando la posibilidad de un Orden Público Político, entendido como el estado de normalidad de las instituciones políticas y sus relaciones en la sociedad, ¿ cómo podría presentarse una alteración de éste ?

Pareciera ser ello posible, por la conmoción pública que ha causado en estos primeros meses del año la proliferación de actos carentes de ética, los que han surgido a conocimiento público a través de los medios de comunicación social, dando cuenta de situaciones como faltas a la probidad, corrupción, nepotismo, defraudaciones, ilícitos tributarios, uso indebido de información privilegiada, tráfico de influencias, cohecho y otros como no se había visto en nuestro país, dada la gravedad y sentido transversal de los hechos denunciados.

La corrupción, entendida como el abuso de la función pública para fines privados, ya sea personales, familiares o grupos de interés, es tema a nivel mundial y motivo de preocupación de los Estados por erradicar estas conductas, las que revelan una clara insuficiencia ética.

No podría decirse que sea una situación nueva, sino que por el contrario, la historia destaca múltiples acciones humanas carentes de ética, muchas de las cuales significaron la caída de imperios, caudillos, líderes políticos, sociales, eclesiásticos, militares, etc. No se puede precisar si la situación de antaño fue peor o menor a lo que vemos hoy en el mundo, por no existir antecedentes empíricos y además por la opacidad que existía respecto de las actuaciones del Poder. Sin embargo, los cambios sociales a través del tiempo han permitido el surgimiento de un mayor control y empoderamiento ciudadano, con una legislación más estricta para la fiscalización a las autoridades y a los particulares, fundamentalmente con normativa pro transparencia.

Se dice que nuestro país no sería corrupto, basándose esta apreciación en los guarismos internacionales que así lo señalan, ubicándonos en un buen nivel de probidad, sobre todo en comparación con los países de América Latina, especialmente México, Argentina o Brasil, este último muy complicado con el “caso petrolao”, que ha significado movilizaciones sociales anti corrupción y grupos que incluso han pedido la renuncia de la Presidenta Rousseff.

Volviendo a nuestro país, el tema ha ido escalando exponencialmente y lo que en un principio se tildó como una atroz injerencia del poder económico en la política, principalmente a través de un partido político de derecha, hoy el fenómeno se ha vuelto transversal, sin que exista colectividad política chilena que esté exenta de haber sido capturada por el vil dinero.

Cuando se aprecia entre los involucrados a autoridades, líderes empresariales, parlamentarios, ministros de estado, Jefes de Servicios Públicos, familiares directos de altos dignatarios, partidos políticos, uno de éstos últimos con directa relación en una Universidad en crisis financiera y en fin, un sinnúmero de actores políticos, han configurado un clima de desconfianza y pérdida de credibilidad, lo que indudablemente conforma una grave crisis política, alterando el que podríamos llamar Orden Público Político, habiéndose propuesto desde renuncias hasta elecciones anticipadas para ocupar los sillones del Congreso. Incluso algunos le han dado el carácter de crisis institucional, la que requeriría ahora ya, según algunos, de una nueva Constitución Política, tal como lo ha propuesto la Presidenta de la República, incluso a través de un proceso constituyente “sui generis”, ausente en nuestro Ordenamiento Constitucional.

El Ejecutivo, ante esta crisis de credibilidad y confianza creó un Consejo contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción, comisión presidida por Eduardo Engel, la que en síntesis ha propuesto alternativas de salida, con iniciativas legales y administrativas para aumentar la probidad y transparencia en las instituciones públicas, como por ejemplo ampliar la obligatoriedad de Declaraciones de Intereses y Patrimonio, más nominaciones a través del Sistema de Alta Dirección Pública, extensión del período de inhabilidad en el sector privado para quienes dejen de ejercer altos cargos públicos, el mayor control de las concesiones y las compras públicas, etc.

Se dice que los abusos y escándalos recientes revelan vacíos jurídicos y falta de celo en la fiscalización, por ende sería necesario legislar para frenar estas irregulares formas de obtener dinero, indicándose que el ordenamiento jurídico actual permite cometer estos ilícitos “dentro de la legalidad”, por lo que sería necesario bloquear la relación política-dinero.

Pero ¿ será tan así, que la normativa jurídica vigente sería complaciente con estas actividades irregulares ? ¿ No será una generalizada relajación ante los estándares éticos que una sociedad requiere ? ¿ Tendrá razón Ramiro Mendoza para aseverar que la corrupción se ha instalado en nuestro país ? De algo sí estamos seguros y es que el ex Contralor General de la República opina con conocimiento de causa y de primera fuente.

Si revisamos algunas normas atinentes al tema, nos encontramos que nuestro país al menos ha suscrito tres acuerdos internacionales para prevenir la corrupción, el año 1996 en la Convención Interamericana contra la Corrupción, el año 2006 en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y a partir del año 2009 al ingresar a la OCDE, la Convención contra el Soborno Transnacional así como las más recientes Convenciones contra la Corrupción.

Ya en 1994 durante el gobierno de Eduardo Frei se creó la Comisión Nacional de Ética Pública, estableciendo que la transparencia de las funciones estatales sería un antídoto de la Corrupción. Posteriormente, el año 2006 durante la primera administración Bachelet, se creó un Comité de Expertos en orden a formular recomendaciones en materia de probidad y transparencia, destacando una serie de aspectos asociados a la persecución de la corrupción, entre ellos la necesidad de fortalecer la transparencia, regulación del Lobby, accountability, extensión de los plazos de prohibición de ingreso al sector privado de quienes hayan tenido altos cargos en la Administración Pública, etc.

En el plano jurídico, además de las disposiciones contenidas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, sobre probidad, transparencia, declaración de intereses y patrimonio, conflictos de interés, etc., se han creado numerosas normas con los fines antes señalados, basta recordar la Ley 20.285, sobre Transparencia de la Función Pública y acceso a la Información de la Administración del Estado, la Ley 20.205 que otorga protección a los funcionarios públicos que denuncian irregularidades o faltas al principio de probidad, la Ley 20088 sobre Declaración de Patrimonio y de Intereses, la Ley 19884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, el Sistema de Alta Dirección Pública, etc.

Pese a que la corrupción siempre se ha asociado al sector público, las Convenciones Internacionales han buscado ampliarla al sector privado.

Atendido lo anterior, en nuestro país la Ley 20382 introdujo perfeccionamientos a la normativa que regula los Gobiernos Corporativos de las Empresas; Asimismo, la ley 20393 estableció la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho, y la Ley 20406 reguló el acceso a Información Bancaria por parte de la Autoridad Tributaria.

Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos ha establecido la prohibición expresa de la no deducibilidad del Impuesto a la Renta, de las dádivas o beneficios otorgados en el cohecho o soborno de funcionarios públicos extranjeros.

Podríamos seguir enumerando múltiples iniciativas, ya sea acuerdos, comisiones o normas en la misma línea de acción, sin encontrar una respuesta a lo sucedido en estos meses en que abiertamente se ha alterado el Orden Público Político, más aún que las propuestas de la Comisión Engel no son muy diferentes a las surgidas en las Comisiones anteriormente señaladas. Más aún, son muy similares.

Entonces surgen múltiples interrogantes.

- ¿ Tenemos ausencia de normas para enfrentar realmente el problema ?
- ¿ Las que hay son insuficientes ?
- ¿ Será falta de fiscalización a las ya existentes ?
- ¿ Existe una carencia de ética en el financiamiento de la política ?

Pareciera ser que todas estas preguntas tienen una respuesta afirmativa, sin embargo la última de ellas sin lugar a dudas es la que más peso tiene en el problema.

Lamentablemente se ha instalado una relajación ética en un porcentaje significativo de la ciudadanía, observándose una ausencia de ese comportamiento sano que debiere primar, a través del recto cumplimiento de los valores o normas morales en el entramado de la sociedad, estando contestes en que ésta correspondería a una de las formas de conciencia social, en que la integridad y honestidad de las personas serían su pilar fundamental.

Hoy, vemos esta ausencia de ética en todos los niveles sociales, culturales, políticos y económicos, desde las grandes colusiones en contra de la libre competencia, pasando por la evasión y elusión tributarias, el irregular financiamiento de la política y hasta las más sencillas formas de comportamiento social, como aquella persona que descaradamente y sin pagar se sirve un yogur en el supermercado, o bien no paga su pasaje en el Transantiago.

Pensábamos que habrían quedado en el pasado, el MOP Gate, los sobresueldos “no tributables”, PUBLICAM, las cartas a los electores con fondos del Congreso, accidentes del trabajo paseando en moto de nieve, etc., pero no, siguen en aumento estas prácticas deleznales que molestan a la ciudadanía, no en vano se encuentran formalizados por fraude al fisco, un senador y un diputado y se visualizan varias formalizaciones más.

Por ello, se espera que la “Agenda para la Transparencia y la Probidad en los Negocios y la Política” recién creada por el Ejecutivo, tenga algún resultado positivo, pese a que muchos piensan que es más de lo mismo.

Como corolario se puede afirmar que se ha alterado el Orden Público en la Política, el que ni los desastres naturales en Atacama, ni la erupción del Calbuco han logrado difuminar y sólo se podrá recuperar la confianza en las instituciones políticas y sus actores, en la medida que se vuelva a los cauces éticos y se proscriban realmente estas malas prácticas que tanto daño le hacen a la convivencia social.

*** El autor es Magíster en Derecho Público y Diplomado en Probidad y Transparencia en la Administración del Estado.*

